

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de diciembre 16 de dos mil veintidós (2022), la parte demandante tenía los días hábiles 20, 21, 22, 23 y 26 de diciembre del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como transcurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer

(Original firmado)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero once (11) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL
RADICACIÓN	444303184001-2022-00258-00

En providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL.

Vencido el término, la demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por SAMIR ANTONIO FRAGOSO

RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO